



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Dentro del proceso de la referencia, mediante auto de fecha 9 de marzo de 2020, se resolvió de forma desfavorable el recurso de reposición presentado por el demandado, **Departamento de Santander** contra el auto de fecha 19 de diciembre de 2019, concediendo el recurso de apelación solicitado por el recurrente en subsidio de aquel en el efecto **devolutivo**, para lo cual previo al envío del expediente por secretaría, la parte interesada debía dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P., esto es allegar las expensas para expedir las copias de las piezas procesales relacionadas en dicha providencia.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación fue consagrado para impugnar determinados autos y las sentencias de primera instancia, dictadas por los jueces. Es el medio ordinario que se estableció para hacer efectivo el principio de la doble instancia, el cual tiene por objeto llevar al conocimiento del superior la decisión proferida, a fin de que se revisen o corrijan los posibles yerros que se hubieren podido cometer.

Los artículos 321 y siguientes del Código General del Proceso, establecen la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias y autos proferidos por los jueces en primera instancia, la oportunidad para interponer el recurso y los requisitos para que sea concedido.

El Artículo 324 ibídem, reguló de forma expresa lo concerniente a la remisión del expediente o de sus copias al superior, para resolver la alzada, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo [326](#). En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo [322](#).

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

PARÁGRAFO. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital. (...) (Subraya y negrilla impuesta por el Despacho)”.

De conformidad con la norma transcrita, se tiene que el recurrente, tal y como fue ordenado mediante la providencia que concedió el recurso de alzada, debía allegar las expensas para expedir las copias requeridas para el efecto, a más tardar el **2 de julio de la anualidad**, teniendo en cuenta que el término contemplado en la norma procesal, inició a contabilizarse al día siguiente de la notificación de la providencia en estados que concede este medio de impugnación, esto es, el 11 de marzo de 2020, siendo suspendido el día 16 del mismo mes y año inclusive como consecuencia de las medidas tomadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la pandemia vivida por el COVID – 19, reanudándose el 1 de julio hogaño inclusive y feneciendo sin que el censor diera cumplimiento a lo dispuesto por esta instancia judicial.

En consecuencia, siguiendo los lineamientos de la normatividad mencionada, se declarará desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto del 19 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el demandado **Departamento de Santander** contra el auto del 19 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO: En firme este auto, vuelvan las diligencias al despacho para decidir de fondo la presente litis.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.122 del 09 de diciembre de 2020.

Código de verificación:

6d563175d1a585f4f3ce63886586bfbb3c02c6308a99fe9691334426d525b07b

Documento generado en 07/12/2020 06:08:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>